



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CENTRAL FOTOVOLTAICA SAN JOSE [3 MW]”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 114 /

CONCEPCION, 19 JUN 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. Guía Para la Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA, publicada en el año 2017¹.
5. La Carta S/N de fecha 03 de mayo de 2018, presentada por el Señor José María Grugues Ortuño en representación de la empresa Impulso Solar San Jose SpA, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto **“Central Fotovoltaica San Jose [3 MW]”**, comuna de San Carlos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor José María Grugues Ortuño, a realizar su proyecto de **“Central Fotovoltaica San Jose [3 MW]”**, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello

¹ http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/01/24/guia_centrales_solares.pdf

altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 5 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:

- Que, el proyecto se pretende emplazar en el predio N-357 Santa Clara de Ninquihue, Rol 1332-163, comuna de San Carlos, Provincia de Ñuble, Región del Biobío, según las siguientes coordenadas UTM: E (m) 232397.48 – N (m) 5957796.54, Datum WGS 84, Huso 19).
- Que, de acuerdo a lo informado por el titular en su carta individualizada en Vistos N°5, el proyecto consiste en la construcción y operación de una instalación generadora de 3 MW de potencia eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica. La instalación estará compuesta por 10.000 paneles fotovoltaicos modelo TSM-300 o similar, conectados a 3 inversores de potencia cada uno con una potencia nominal de 1 MW y una estación transformadora de potencia que permitirán evacuar la producción eléctrica a la red distribuidora local mediante una línea de 13,2 KV, a través del alimentador Ninquihue perteneciente a la compañía distribuidora Copelec.
- En particular, el proyecto fotovoltaico aportará 3 MW de potencia nominal al Sistema Interconectado Central (SIC), sobre una potencia instalada de 3 MW. Los 10.000 paneles solares tendrán una potencia nominal de 300 W, agrupados en 125 strings (ramas) y, compuestos de 80 paneles cada uno, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Descripción del proyecto:

Proyecto	
Cantidad de paneles	10.000
Potencia Nominal por panel (W)	300
Potencia Nominal a inyectar al SIC Neta (MW)	3
Potencia máxima instalada (MW)	3

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5.

- Para la conexión y puesta en servicio, se consulta un poste de hormigón para la evacuación de la energía eléctrica producida a la red distribuidora local mediante una línea de 13,2 kV, a través del alimentador Ninquihue perteneciente a la compañía distribuidora Copelec.
- El detalle de superficies consideras, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Cuadro de superficies del proyecto:

Cuadro de superficies	
S. Predio	20 (ha)
S. Proyecto	10 (ha)
S. Instalación Paneles Fotovoltaicos	2,04 (ha)
S. Edificada: Oficinas, Almacén Estación Eléctrica	90 (m ²)

Fuente: Plano PAmb Anexo 2 de los antecedentes del Visto N°5.

4. Que, de acuerdo a lo indicado en la Guía para la descripción de proyectos de centrales solares de generación de energía eléctrica en el SEIA (SEA 2017), una central solar fotovoltaica es aquella “que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica. Lo anterior, se logra mediante el uso de materiales semiconductores con efecto fotoeléctrico, es decir, tienen la capacidad de absorber fotones y liberar electrones. El material semiconductor al estar unido a conductores eléctricos formando un circuito, permite generar energía de corriente continua”.

- Respecto de la potencia nominal (MW) se entiende *“como el valor de potencia bruta determinado por el fabricante de la unidad generadora, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir dicha unidad en conformidad con sus características de diseño y construcción. En el caso de una central solar fotovoltaica se determina considerando la potencia nominal del conjunto de paneles fotovoltaicos”*.
 - Asimismo, la Resolución Exenta N°0286, de fecha 24 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, conociendo de un Recurso Jerárquico, en relación a la materia, en su considerando 5.2 señala que en el marco de la regulación del sector eléctrico (entre ella, el DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (MINECON), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y el D.S N° 62 de 2006, del MINECON, Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras) existen conceptos propios de dicho sector, si bien no todos definidos normativamente, que es menester tener a la vista en el análisis de la pertinencia de ingreso de la tipología de centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. En particular, corresponde tener en consideración los conceptos de potencia bruta, potencia neta y potencia nominal
 - La **Potencia Bruta** corresponde a la potencia activa que puede sostener una unidad generadora en los bornes de salida del generador, en un período mínimo de 5 horas, para cada una de las modalidades de operación informadas a la Dirección Operativa del Centro de Despacho Económico de Carga.
 - La **Potencia Neta** equivale a la potencia bruta descontados los propios consumos o interacciones que requiera la planta para operar, y que corresponde a la energía que es capaz de inyectar al sistema eléctrico en su punto de conexión al mismo.
 - Finalmente, la **Potencia Nominal**, se entiende como aquel valor de Potencia Bruta determinado por el fabricante de la unidad generadora, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir dicha unidad en conformidad con sus características de diseño y construcción.
 - Respecto de este último concepto, dicho valor o estimación, atendido el principio preventivo que rige al SEIA, constituye el umbral o factor determinante para definir si un proyecto debe someterse o no al SEIA en el caso de esta tipología de proyectos, toda vez que ambientalmente lo relevante es evaluar el escenario más desfavorable, es decir, la potencia máxima a generar para la cual está diseñada una determinada instalación, independientemente que su comportamiento efectivo disminuya, en virtud de otros factores o condiciones, y de que lo finalmente inyectado al sistema eléctrico sea menor”.
5. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/12 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, y en los literales b) y c), de la misma disposición, se establece:
- “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*
 - “b.1) Se entenderá por línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*
 - “c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*

Lo anterior permite concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con potencia de la energía a generar y las características de la línea de transmisión, no reúnen las características y condiciones técnicas y operacionales señalados en el literal b.1) y c) del artículo 3 del reglamento del SEIA, por cuanto la energía declarada a generar (respaldada por lo antecedentes técnicos de los equipos) no supera los 3MW y la línea de transmisión corresponde a una línea de media tensión.

6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Central Fotovoltaica San Jose [3 MW]”, comuna de San Carlos, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales b.1) y c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José María Grugues Ortuño en representación de la empresa Impulso Solar San Jose SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ARS/PMC

Distribución:

- Señor José María Grugues Ortuño, Representante legal de Impulso Solar San Jose SpA SpA.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de San Carlos
- SEREMI de Energía, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío.